



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2019 00786 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 429 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PROTECCIÓN S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 272 del 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 013 2019 00786 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
 PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00786 01



El señor **Edilberto Delgado Ramírez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Protección S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Protección S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Protección S.A., quien lo convenció del traslado, puesto que le manifestó que en el RAIS mejoraría el monto de su mesada pensional y podría acceder a ella a una edad temprana, omitiendo el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales, como quiera que no le puso en conocimiento las modalidades de pensión en la AFP ni le informaron que tenía derecho a retractarse.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que el traslado obedeció al consentimiento espontáneo del señor Edilberto Delgado Ramírez, atendiendo a la formalidad exigida para la época, razón por la que los fundamentos en los cuales se basó son congruentes con las normas superiores. Asimismo, señaló que el demandante no acreditó efectivamente alguna causal de nulidad, siendo improcedente tal declaratoria.

Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones – art 48 de la CP, adicionado por el art. 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00786 01



ante Colpensiones, en casos de ineficacia de traslado de régimen, buena fe, prescripción y la innominada o genérica.

Protección S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, bajo el argumento que la administradora cumplió con los requisitos legales para que el demandante se trasladara al RAIS de manera libre, voluntaria y sin presiones, con ausencia de causales de nulidad, razón por la que a este le correspondía la selección de régimen pensional y nunca manifestó su deseo de retractarse de dicha decisión, pese a que tuvo la oportunidad para hacerlo.

Como excepciones formuló las denominadas: prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado del actor al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declarara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, compensación y pago, buena fe de la entidad demandada Protección S.A. y la innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Trece Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 272 del 30 de julio del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró ineficaz la afiliación del señor Edilberto Delgado Ramírez con Protección S.A.

Asimismo, condenó a Protección S.A. a transferir a Colpensiones todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos, anexidades y frutos del demandante y, por tanto, condenó a Colpensiones a recibir dichos recursos y contabilizarlos sin solución de continuidad.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00786 01



Igualmente, absolvió a Protección S.A. del traslado de los gastos de administración y, finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Protección en 1/2 SMLMV a cargo de cada una.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, **el demandante y Colpensiones** presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

-Demandante

"Me permito interponer el recurso de apelación ante el tribunal en cuanto a los puntos resueltos en la sentencia, el punto 4 y el punto 6.

En el punto 4 absuelve de la devolución de gastos de administración a la demandada Protección, decisión que no comparto señoría con todo respeto y manifiesto porque esas sumas descontadas por gastos de administración y demás comisiones que se deben ordenar retornar a Colpensiones son los emolumentos que se generaron en ambos regímenes y bajo la premisa de la ineficacia dichas sumas deben ser descontadas por la administradora Protección para la gestión del fondo común que va encaminada al reconocimiento de las prestaciones de vejez, invalidez y muerte, siendo por conexidad imprescriptibles y de no ordenarse su devolución al fondo primigenio afectaría la sostenibilidad del sistema pensional generando un detrimento al patrimonio de Colpensiones en favor de Protección, entidad última que se le debe imponer dicha carga a su propio patrimonio por la omisión al deber de información, razón por la cual se debe condenar a que se devuelvan.

En cuanto a las costas, considero que mi representado sufrió como consecuencia de que se le negaron las reclamaciones administrativas que para efecto que se declarara la ineficacia se hicieron y se vio precisado a buscar los servicios profesionales para conseguir la pretensión que se presentó en la demanda, por lo cual considero que las costas deben ser en una suma superior tanto para Protección como para Colpensiones, en esos términos señor manifiesto mi reparo concretos a esos dos puntos de la sentencia y en lo demás no tengo ninguna objeción."

-Colpensiones

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00786 01



"Me permito manifestar que interpongo recurso de apelación contra la sentencia 272 dictada dentro del proceso promovido por el señor Edilberto Delgado que siendo consecuente con lo que se ha manifestado en la contestación de la demanda y lo dispuesto en los alegatos de conclusión dentro de esta audiencia, se reitera que la declaración de ineficacia del traslado de un afiliado del Régimen de Prima Media al RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004, SU 062 del 2010 que se indicaron anteriormente.

De igual manera, estas corporaciones en sentencia de unificación SU 130 del 2013 dispuso que únicamente aquellos afiliados con 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril del año 94, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones pueden trasladarse en cualquier tiempo de un régimen a otro.

Así las cosas, el principio de sostenibilidad financiera representa la garantía del derecho fundamental a la pensión de los colombianos de manera sostenida e indefinida y nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por los otros afiliados a este esquema, puesto que genera una situación caótica que desvertebra la debida planeación, asignación y distribución de los recursos del sistema pensional.

De igual manera y como se dijo también anteriormente, el demandante cuenta con menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad mínima para gozar de la pensión de vejez, por lo que contraría el artículo 2 de la ley 797 del 2003 para trasladarse de régimen.

Así las cosas, se solicita al Tribunal Superior Judicial de Cali se revoque la sentencia proferida y en su lugar se absuelva a mi mandante de las pretensiones de la demanda, sin embargo, en el evento en que el Tribunal considere que debe decretarse la ineficacia, se solicita entonces modificar la misma en el entendido que además de ordenar la devolución junto con los rendimientos que tiene el demandante en la cuenta de ahorro individual, se ordene la devolución de las comisiones de administración y/o dinero destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima por el tiempo que se encuentre afiliado.

Lo anterior en observancia al principio del equilibrio financiero, impacto en el PIB y reserva pensional, sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia en sentencias tales como SL4964 del 2018, SL1421 y 4360 del 2019 ha precisado que las entidades de Régimen de Ahorro Individual deben devolver los gastos de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00786 01



administración y comisiones con cargo incluso a sus propias utilidades desde el nacimiento del acto ineficaz al Régimen de Prima Media.”

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La parte demandante se ratificó en los reparos concretos respecto de su desacuerdo con las decisiones contenidas en los numerales cuarto y quinto de la sentencia, en cuanto a la absolución que hace el juez de primera instancia a favor de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A de la devolución de gastos de administracion y la fijación de costas tasada en medio salario mínimo a pagar por el fondo citado y por COLPENSIONES, indicando que es pertinente ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS ordenar al Fondo a reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil por lo que solicitó se modifique la decisión de primera instancia.

COLPENSIONES señaló que de conformidad con los documentos que obran en el expediente se observa que el traslado efectuado por el demandante se hizo mediante un formulario el cual goza de plena validez, además indicó que



teniendo en cuenta la edad con que cuenta el demandante se encuentra inmerso dentro de la prohibición estipulada en el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 por faltarle menos de 10 años para cumplir la edad mínima de vejez.

Agregó que en caso de confirmarse la ineficacia del traslado tal como lo consideró el Aquo, debe ordenarse la devolución de los dineros a Colpensiones comprendan no solo el saldo de la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos sino las comisiones de administración, dinero destinado al fondo de garantía de pensión mínima lo anterior en observancia del principio del equilibrio financiero del sistema, impacto en el PIB y en la reserva pensional.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 429

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Edilberto Delgado Ramírez**, el 01 de marzo de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Protección S.A. (fl. 50 PDF 03ContestaciónProtección) **ii)** que el 08 de noviembre de 2019 solicitó la nulidad de traslado a Protección S.A., rechazada por improcedente (fls. 29 - 32 PDF 01ProcesoDigital) **iii)** que el 08 de noviembre de 2019 radicó petición de traslado ante Colpensiones (fls. 27 – 28 PDF 01ProcesoDigital), negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 33 PDF 01ProcesoDigital)

PROBLEMAS JURÍDICOS

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00786 01



En atención a los recursos de apelación presentados por el demandante y Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de esta última, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Edilberto Delgado Ramírez**.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional y no es beneficiario del régimen de transición.
2. Si Protección S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y porcentaje destinado al fondo de garantía mínima causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si fue correcta la suma impuesta por concepto de costas a cargo de Colpensiones y Protección S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de



libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Edilberto Delgado Ramírez**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00786 01



las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Edilberto Delgado, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo a los puntos objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión y que no es beneficiario del régimen de transición, encuentra la Sala que este argumento

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019
PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00786 01



no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Protección S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y el porcentaje destinado al fondo de pensión de garantía mínima causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia en atención al recurso presentado por Colpensiones y el demandante.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que deben hacer las administradoras de fondos de pensiones, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00786 01



indexados.

Por otra parte, en lo relativo a la suma por concepto de costas de primera instancia impuestas a Protección S.A. y Colpensiones, esta Sala deberá recordar que el artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5°, señala que la liquidación de las expensas y el monto de las mismas solo podrán controvertirse al momento de emitirse el auto que apruebe la liquidación de las costas, razón por la que el demandante deberá presentar el recurso de reposición y apelación en la oportunidad procesal pertinente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se absolverá en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación prosperó de manera parcial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PROTECCIÓN S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00786 01



Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, de manera indexada.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: EDILBERTO DELGADO RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 013 2019 00786 01

Código de verificación: **0689c9df07b74b987d375b6061fcff5b872a5c9c83bab3d73217ad2cb108c986**

Documento generado en 15/12/2021 08:38:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>